

las que figuran en la redacción del apartado b) de su artículo 8, en relación con el control de las Corporaciones Locales y en la que a las Universidades Públicas, aunque se las cita en la exposición de motivos, luego no se las menciona expresamente como parte del sector público.

Todo ello, con independencia de su escasa trascendencia material, se ha visto superado tanto por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional como por la práctica de las Instituciones afectadas, que reconocen de modo generalizado la función que viene desempeñando la Cámara de Cuentas y le prestan su colaboración con normalidad.

Por todo lo expuesto, resulta necesario modificar la Ley de la Cámara de Cuentas de Andalucía en su artículo 8 y en los artículos 2.1 y 11.1, que contienen remisiones a aquél, de tal modo que esta Institución disponga de una más clara definición del ámbito subjetivo de sus competencias, de modo equiparable a como se ha legislado en otras Comunidades Autónomas respecto de sus órganos de control externo.

Artículo único.

Se modifican los artículos 2, 8 y 11 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ley, componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) La Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, sus Instituciones y empresas.
- b) Las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, así como los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de ellas dependientes.
- c) Las Universidades Públicas de Andalucía.
- d) Cuantos Organismos y Entidades sean incluidos por norma legal.

2. Son fondos públicos todos los gestionados por el Sector Público Andaluz, así como las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del Sector Público a cualquier persona física o jurídica.»

«Artículo 8.

El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará, con sometimiento al ordenamiento jurídico, por los procedimientos siguientes:

- a) Examen y comprobación de la Cuenta General Anual de la Junta de Andalucía a que se refieren los artículos 94 y siguientes de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Examen y comprobación de las cuentas de las Corporaciones Locales.
- c) Examen y comprobación de las cuentas de las Universidades Públicas, así como de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Instituciones o Entidades a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley.
- d) Examen de las cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el Sector Público a personas físicas o jurídicas. Si fuera necesario, se realizará, en la contabilidad de los beneficiarios, las comprobaciones suficientes hasta ver qué cantidades, objeto de financiación, se han aplicado a las finalidades para las que fueron solicitadas.»

«Artículo 11.

1. A los efectos previstos en el artículo 8, las cuentas habrán de presentarse a la Cámara de Cuentas, en las fechas siguientes:

- a) La General de la Junta de Andalucía, antes del 30 de septiembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.
- b) Las cuentas de las Corporaciones Locales se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Plenos y, en todo caso, antes del primero de noviembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refieran.
- c) Las cuentas de las Universidades Públicas se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Consejos Sociales.
- d) Igualmente se presentarán en el plazo de un mes, desde su aprobación por los órganos competentes para ello, las cuentas de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Instituciones o Entidades a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley, siempre que no deban rendirse de manera consolidada con las cuentas de las Administraciones de las que dependan y que se mencionan en este mismo artículo.

2. La Cámara de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya presentado.»

Disposición adicional.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Cámara de Cuentas elevará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía un proyecto de revisión de su Reglamento de Funcionamiento y Organización, a los efectos de su debate y aprobación.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de mayo de 2001.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 67, de 12 de junio de 2001.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

12264 LEY 3/2001, de 4 de mayo, de Juego y Apuestas.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2

del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Juego y Apuestas.

PREÁMBULO

El Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 10.1.26 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas, lo que le habilita para el ejercicio de las correspondientes facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas en esta materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

Esta competencia viene ejerciéndose efectivamente desde la entrada en vigor del Real Decreto 847/1995, de 30 de mayo, de Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado en materia de Casinos, Juegos y Apuestas.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación general y sistemática de las actividades del juego y las apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cubriendo el histórico vacío padecido por este sector y dotando de la necesaria cobertura legal a la dispersa y asistemática normativa reglamentaria que hasta la fecha lo regulaba.

El sector del juego, parte del entramado económico asturiano, entraña relaciones complejas, que es necesario regular, sobre todo, cuando en esas relaciones puede no existir igualdad entre las partes que intervienen. Ésta es una de las razones que aconsejan que la Administración ejerza una intervención, ciertamente intensa, que obedece a motivos ínsitos en nuestro ordenamiento constitucional y comunitario, como son preservar la libre competencia, garantizar la defensa de los consumidores y, finalmente, proteger a los menores e incapacitados.

Las líneas maestras que vertebran el sistema creado por la Ley son las siguientes:

En primer lugar, se encomienda al Ejecutivo la fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, criterios que deberá adaptar a la realidad económica y social de cada momento, dentro de los límites y principios determinados por la Ley.

En segundo lugar, se configura el Catálogo General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias como el instrumento básico de ordenación de los juegos y apuestas, en el que se especificarán para cada uno de ellos las distintas denominaciones y modalidades, así como los requisitos y reglas esenciales para su desarrollo. Asimismo, se configura el Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias como el instrumento oficial de publicidad y control de las actividades relacionadas con la organización y explotación de los juegos y apuestas.

En tercer lugar, se crea el Consejo del Juego del Principado de Asturias como órgano consultivo de estudio y asesoramiento en materia de casinos, juegos y apuestas, en el que, junto a la Administración autonómica, estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector, así como la Federación Asturiana de Concejos, además de las asociaciones de ámbito autonómico de ludópatas y de consumidores y usuarios.

En cuarto lugar, se condicionan la organización y la explotación de los juegos y apuestas a la previa obtención de autorización administrativa, facultando al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a través de la determinación de los criterios rectores de la actividad, a establecer una distribución de autorizaciones concretas referidas a aquellos juegos, empresas o establecimientos de juego cuando, por la importancia económica o incidencia social, resulte aconsejable hacerlo. Asimismo, se extiende la intervención administrativa al

material de juego, concretamente a la fabricación, la reglamentación de las características técnicas de las máquinas y la homologación del material.

Por último, y como garante del cumplimiento de la Ley, se establece una detallada regulación de las infracciones y sanciones en materia de juego.

En definitiva, el objetivo primordial de la Ley es regular una realidad compleja, armonizando los diversos intereses implicados y sin olvidar las repercusiones sociales del juego.

Así, establece unas reglas generales que garantizan al ciudadano la seguridad jurídica, permite la adecuación normativa mediante el desarrollo reglamentario de una materia sujeta a innovación permanente y faculta al Consejo de Gobierno a establecer unas líneas de actuación en materia de juego adaptadas a la realidad social.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de todas las actividades relativas a los juegos y apuestas, cualesquiera que sean sus modalidades y denominación, en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por juego toda actividad en la que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o maestría de los mismos o intervenga exclusivamente la suerte, envite o azar, tanto si se desarrolla a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas o redes electrónicas o telemáticas.

2. Se entiende por apuesta cualquier actividad en la que se arriesgan una cantidad de dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Las actividades propias de los juegos y apuestas.
- b) Las empresas dedicadas a la fabricación, instalación, almacenamiento, comercialización, distribución y mantenimiento de materiales relacionados con el juego y las apuestas.
- c) Los locales e instalaciones donde se realicen la gestión y explotación de juegos y apuestas, así como aquellos donde se producen los resultados condicionantes.
- d) Las personas naturales o jurídicas que, de alguna forma, intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

- a) Los juegos y apuestas de ocio, pasatiempo y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar en los casos en que no se producen transferencias económicas entre los jugadores o éstas

son de escasa importancia, siempre que los jugadores o las personas ajenas a éstas no hagan de ello objeto de explotación lucrativa. Reglamentariamente se determinará qué debe entenderse por transferencias económicas de escasa importancia a los efectos previstos en este precepto.

b) Las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o vídeo-discos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

c) Los juegos y apuestas de ámbito estatal.

d) Los aspectos tributarios de los juegos y las apuestas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios y ordenación de la actividad

Artículo 4. *Principios rectores de la actividad.*

Los principios inspiradores de la regulación contenida en la presente Ley y a los que deberá ajustarse su desarrollo reglamentario son:

a) La realidad e incidencia social de los mismos y sus repercusiones económicas y tributarias.

b) La diversificación empresarial del juego y las apuestas, favoreciendo la transparencia en el mercado y la concurrencia en condiciones de igualdad de las personas físicas y jurídicas dedicadas a la explotación de los juegos y apuestas.

c) No fomentar el hábito del juego, así como reducir sus efectos negativos, en particular con relación a los menores de edad y los incapacitados judicialmente.

Artículo 5. *Ordenación de la actividad.*

1. El Catálogo de Juegos y Apuestas del Principado del Asturias es el instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas, y en su elaboración se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) La transparencia en el desarrollo de los juegos.

b) La garantía de que no se produzcan fraudes.

c) La prevención de los perjuicios a terceros.

d) La posibilidad de la intervención y control por parte de la Administración.

2. En el Catálogo de Juegos y Apuestas se especificarán, para cada uno de ellos, las distintas denominaciones con que sean conocidos y sus posibles modalidades, los elementos personales y materiales necesarios para su práctica, las reglas esenciales para su desarrollo y los condicionantes, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

3. El Catálogo de Juegos y Apuestas incluirá, al menos, los juegos siguientes:

a) El bingo en sus distintas modalidades.

b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego incluidas en esta Ley.

c) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

d) Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

e) Los exclusivos de los casinos de juego.

f) Las loterías.

4. Se consideran prohibidos aquellos juegos que no estén incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, así como aquellos que estándolo se realicen sin la oportuna autorización o en forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en las autorizaciones y en las normas legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

Condiciones de la actividad

Artículo 6. *Autorizaciones.*

1. La realización de todas las actividades necesarias para la organización y explotación de los juegos y las apuestas a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa previa.

2. Las autorizaciones tendrán carácter reglado, debiendo ser concedidas expresamente previa solicitud, cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma. Si se limitase el número de autorizaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, se otorgarán mediante concurso público.

3. El plazo de resolución de las solicitudes de autorización será de tres meses, salvo que las autorizaciones fueran otorgadas mediante concurso público, en cuyo caso el plazo será de seis meses.

De no recaer resolución expresa en los plazos expresados se podrán entender desestimadas.

Artículo 7. *Requisitos de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones deberán indicar explícitamente sus titulares, el tiempo de concesión, los juegos o apuestas autorizados, las condiciones en que se deben desarrollar y las características que, en su caso, deben poseer los establecimientos o locales en que vayan a ser practicados.

2. Las autorizaciones para la práctica de juegos y apuestas en un establecimiento podrán ser renovadas en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

3. Las autorizaciones contempladas en el punto anterior serán transmisibles en los casos y en la forma que se determinen en los Reglamentos específicos de cada juego o apuesta.

4. Las autorizaciones para la actividad de juego y apuestas en un establecimiento requerirán acreditar la disponibilidad del local en el que éstos se hayan de practicar y quedarán supeditadas, según se determine reglamentariamente, a la obtención de la correspondiente licencia de actividad o de apertura.

5. Las autorizaciones concedidas para realizar actividades singulares serán válidas hasta que finalice la celebración de la actividad autorizada.

Artículo 8. *Titulares de las autorizaciones.*

Podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de los juegos o las apuestas regulados por esta Ley quienes no se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenados mediante sentencia firme, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, por delito de falsedad, contra las personas, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, de contrabando o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Esta prohibición alcanzará a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo de representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requieran la correspondiente figura del delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento

o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

c) Haber sido sancionado mediante resolución firme, en los dos últimos años, por infracción muy grave, o en el último año por infracción grave, en materia de juego.

d) Haber sido sancionado mediante resolución firme, por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cuatro años, por tributos sobre el juego y apuestas.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias estatales, autonómicas y locales y de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

f) Estar adscrito o vinculado por razón de servicio a Organos, Entes u Organismos de la Administración del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración Pública entre cuyas competencias figuren materias objeto de regulación por la presente Ley.

Artículo 9. *Revocación de autorizaciones.*

Sin perjuicio de la revocación de autorizaciones acordada en el ámbito del procedimiento sancionador, la autoridad administrativa competente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de juego podrá acordar su revocación en los siguientes supuestos:

a) Si deja de cumplirse alguno de los requisitos exigidos por la normativa para la concesión de la autorización o si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

b) Si los locales autorizados dejan de funcionar durante el tiempo que los Reglamentos específicos determinen para este supuesto.

c) Si se produce el cierre del establecimiento a consecuencia del incumplimiento de las medidas de seguridad de acuerdo con la normativa vigente.

d) Si no se constituyen en los plazos previstos las garantías a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

e) Si los titulares de las autorizaciones incurrían en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 10. *Extinción de las autorizaciones.*

Las autorizaciones se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por revocación y sanción en los términos previstos en esta Ley.

b) Por el transcurso del tiempo para el que fueron concedidas, sin perjuicio de las renovaciones a que hubiere lugar.

c) Por renuncia comunicada a la Administración.

d) Por inhabilitación del titular o clausura del establecimiento en virtud de sanción administrativa firme.

e) Por caducidad, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica de su titular, sin perjuicio de las transmisiones a que hubiere lugar.

g) Por sentencia judicial firme en que así se determine.

Artículo 11. *Material para la práctica de juegos y apuestas.*

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homo-

logado con carácter previo por el órgano competente de la Administración Autonómica.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juegos y apuestas tendrá la consideración de material clandestino.

3. La comercialización, distribución, mantenimiento y almacenamiento del material de juegos y apuestas requerirán autorización administrativa previa, con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 12. *Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias.*

1. El Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, es el instrumento oficial de publicidad y control de las actividades relacionadas con la organización y explotación de los juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

2. En el Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias se inscribirán:

a) Las personas, empresas y sociedades que se dediquen a la explotación u organización de cualquier juego o apuesta, a la comercialización, distribución, mantenimiento, almacenamiento del material o de las máquinas, o a su fabricación.

b) Las personas a las que se refiere el artículo 36.1 de esta Ley.

c) Los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas.

d) Las máquinas de juego, sus modelos, y sus datos de identificación e instalación y los permisos de explotación.

e) Cualesquiera otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

3. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en el Principado de Asturias.

4. Reglamentariamente se establecerán la organización y funcionamiento del Registro.

CAPÍTULO CUARTO

Limitaciones

Artículo 13. *Publicidad del juego y apuestas.*

1. La publicidad de los juegos y apuestas estará sujeta a previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijan reglamentariamente, quedando expresamente prohibida la publicidad que incite o estimule la práctica de los mismos o perjudique la formación de la infancia y de la juventud, salvo la meramente informativa.

2. Asimismo, queda prohibida de forma taxativa la promoción de cualquier naturaleza, mediante obsequios, regalos, consumiciones de toda clase, gratuitas o por precio inferior al de mercado y en general todas las actividades, servicios y actos, tendentes a incentivar la participación en el juego por parte de los titulares de las salas de bingo o de un tercero.

3. Reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza o de atención a los menores o incapacitados judicialmente.

Artículo 14. Limitaciones subjetivas de acceso y práctica.

1. A los menores de edad y a los incapacitados judicialmente se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas, salvo en los salones recreativos.

2. Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio, salvo las máquinas de tipo «A», de puro entretenimiento.

3. Se prohíbe el acceso a los establecimientos dedicados a juego y apuestas a quienes ostensiblemente puedan perturbar el orden.

CAPÍTULO QUINTO

Órganos competentes

Artículo 15. Atribuciones del Consejo de Gobierno.

Corresponden al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias:

a) La fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta los principios recogidos en su artículo 4.

b) La determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo referente a la distribución territorial como al número de las mismas.

c) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias.

d) La aprobación de los Reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la Ley.

Artículo 16. Atribuciones de la Consejería competente por razón de la materia.

1. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas:

a) El desarrollo de los reglamentos y la ejecución en materia de juegos y apuestas.

b) La concesión, en su caso, de las autorizaciones necesarias para realizar las actividades previstas en esta Ley.

c) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

2. Corresponde al titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas:

a) La inscripción en el Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias.

b) La homologación del material de juego y apuestas.

c) La inspección y control de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas, así como de las empresas y establecimientos.

d) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 17. Consejo del Juego del Principado de Asturias.

1. Como órgano consultivo de estudio y asesoramiento en materia de casinos, juegos y apuestas, se crea el Consejo del Juego del Principado de Asturias, que estará presidido por el titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

2. El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento, y en ella estarán representadas la Administración del Principado de Asturias, las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y empresariales más representativas del sector, así como la Federación Asturiana de Concejos, las asociaciones de ludópatas que existan en Asturias y las asociaciones de consumidores y usuarios.

3. Corresponde al Consejo del Juego el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones de carácter general que se hayan de dictar en la materia.

b) Emitir informes y dictámenes sobre las cuestiones que le sean planteadas por los distintos órganos de la Administración.

c) Elevar a la Administración las propuestas que estime pertinentes.

d) Informar, en su caso, la memoria anual.

e) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

TÍTULO II

De los establecimientos y los juegos que en ellos se practican

CAPÍTULO PRIMERO

Establecimientos de juego

Artículo 18. Establecimientos de juego.

1. Tendrán la consideración de establecimientos de juego aquellos locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados para la práctica de los juegos permitidos.

2. Las modalidades de establecimientos y locales donde se puede autorizar la práctica del juego son las siguientes:

a) Casinos de juego.

b) Salas de bingo.

c) Salones de juegos.

d) Salones recreativos.

e) Hipódromos, pistas de concursos hípicas, canódromos y otros establecimientos o lugares análogos.

3. El aforo y superficie de los establecimientos, así como las condiciones de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente.

4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores y de la Administración.

5. De igual forma, podrá autorizarse la explotación de máquinas tipo «A» o «B» a que se refiere el artículo 25 de esta Ley en establecimientos hosteleros y demás locales análogos, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 19. Casinos de juego.

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos abiertos al público en los que, reuniendo los requisitos exigidos y previamente autorizados para la práctica de los juegos señalados en este apartado, pueda practicarse la mayoría de los siguientes:

Ruleta francesa.

Ruleta americana.

Veintiuna o black-jack.
 Bola o boule.
 Treinta y cuarenta.
 Punto y banca.
 Ferrocarril, bacarrá o chemin de fer.
 Bacarrá a dos paños.
 Dados o craps.
 Póquer.
 Ruleta de la fortuna.

2. Asimismo podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el catálogo e instalarse máquinas tipo «B» o tipo «C», dependiendo el número de éstas de la superficie útil del local, sin que puedan exceder de cincuenta.

3. El Consejo de Gobierno determinará el número de casinos a instalar en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

4. El otorgamiento de autorizaciones se efectuará mediante concurso público, en el que se valorarán el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, el informe del Ayuntamiento del Concejo donde se hubiera de instalar, así como cualquier otro criterio de valoración que pudiera establecerse en las bases de la convocatoria. Dicha autorización no excluye la obtención de otras licencias, permisos o autorizaciones preceptivas.

5. Los casinos, además de sala de juego, deberán disponer, como mínimo, de las siguientes dotaciones:

Servicio de bar.
 Servicio de restaurante.
 Sala de estar.
 Sala de espectáculos o fiestas.

6. Reglamentariamente se regulará la posibilidad de prestar, además de los enumerados en el apartado anterior, otros servicios.

7. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período máximo de diez años y podrán ser renovadas.

Artículo 20. Salas de bingo.

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos abiertos al público que hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. Con las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego tipo «B» o recreativas con premio, en un número máximo de nueve.

3. Los servicios mínimos a prestar al público de las salas de bingo serán determinados reglamentariamente.

4. Las autorizaciones tendrán una duración máxima de diez años y podrán ser renovadas.

Artículo 21. Salones de juego.

1. Tendrán la consideración de salones de juego los establecimientos abiertos al público en los que, de forma específica, se instalan y explotan máquinas de juego tipo «B».

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones es de diez y el máximo se determinará reglamentariamente en función de la superficie útil del local destinado a juego.

3. Las autorizaciones tendrán una duración de diez años y podrán ser renovadas.

Artículo 22. Salones recreativos.

1. Tendrán la consideración de salones recreativos todos aquellos establecimientos abiertos al público que

hayan sido autorizados exclusivamente para la instalación y explotación de máquinas tipo «A».

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones es de diez y el máximo se determinará reglamentariamente en función de la superficie útil del local destinado a juego.

3. Las autorizaciones tendrán una duración de diez años y podrán ser renovadas.

Artículo 23. Hipódromos, pistas hípicas, canódromos.

1. Tendrán la consideración de hipódromos, pistas hípicas y canódromos los establecimientos abiertos al público que, reuniendo los requisitos exigidos y previamente autorizados, se dediquen a la celebración de carreras de caballos, concursos de hípica, carreras de galgos y a la organización y explotación de apuestas sobre las actividades en ellos desarrolladas.

2. Asimismo, se podrán autorizar en los citados establecimientos máquinas de juego tipo «A» y tipo «B», en número y condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. En estos establecimientos la zona donde se realizan las apuestas deberá estar delimitada.

Artículo 24. Otros establecimientos.

1. Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares podrán ser autorizados para la instalación de hasta dos máquinas tipo «A» o tipo «B», con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Juegos

Artículo 25. Máquinas de juego.

1. Son máquinas de juego, a los efectos de la presente Ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio fijo, ofrecen al usuario el mero entretenimiento o la posibilidad de obtener un premio.

2. Las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

a) Máquinas tipo «A», recreativas o de puro entretenimiento. Son aquéllas que a cambio de un precio ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas tipo «A» en los bares, cafeterías, restaurantes, salones recreativos, y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o establecimientos similares.

Quedan expresamente prohibidas las máquinas recreativas que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia o que de cualquier forma contraríen el ordenamiento jurídico; así como aquéllas cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados o que de cualquier manera puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de la infancia y de la juventud.

b) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio. Son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo «B» en los bares, cafeterías, salas de bingo, salones de juego, casinos de juego y en hipódromos, pistas hípicas y canódromos.

c) Máquinas tipo «C». Son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, pueden ofrecer un premio en metálico, que siempre dependerá del azar.

Se entiende por azar el que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo «C» en los casinos de juego.

d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores podrán clasificarse como tipo diferenciado y la reglamentación específica determinará su régimen jurídico.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de fabricación, homologación, funcionamiento, precios de las partidas, premios e inscripción de las máquinas citadas en el apartado anterior.

4. Las máquinas tipo «A», «B» y «C» no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán instalarse máquinas de tipo «B» en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.

Artículo 26. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

1. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en el sorteo de uno o varios objetos, a celebrar en una fecha previamente determinada, entre los adquirentes de uno o varios billetes o boletos de importe único, correlativamente numerados y diferenciados entre sí de otra forma.

2. Se entiende por tómbola aquella modalidad de juego en la que el jugador participa en el sorteo de diversos objetos expuestos al público mediante la adquisición de billetes o boletos que contienen, en su caso, la indicación del premio que se puede obtener.

3. Se entiende por combinación aleatoria aquella modalidad de juego por la que una persona o entidad sortea un premio en metálico o en especie, con fines publicitarios, entre quienes adquieren sus bienes o servicios u ostentan la condición actual o potencial de clientes suyos, sin exigir contraprestación específica.

4. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los premios de las rifas y tómbolas tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero.

Artículo 27. Apuesta.

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los locales y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones, como hipódromos, pistas hípicas, canódromos y otros locales que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. Loterías.

1. El juego de lotería es aquel en el que mediante la prestación de un precio determinado se adquiere una opción para obtener, en su caso, un premio en dinero. En la lotería presorteadada el premio estará previamente contenido en la parte oculta del soporte empleado y que descubre el jugador y, en la lotería postsorteadada, el premio se obtendrá tras la celebración de un sorteo posterior.

2. En todos los casos, el jugador recibe un soporte acreditativo de la participación, en el que figuran los requisitos para obtener el premio, denominado billete o boleto, o el juego se ejecuta directamente a través de una terminal conectada a una red informática.

Dichos soportes acreditativos de la participación tendrán la consideración de efectos estancados.

3. La organización de loterías corresponderá a la Administración del Principado de Asturias. Su explotación podrá desarrollarse directamente por ésta o a través de una empresa pública, pudiendo participar en su comercialización entidades no lucrativas de carácter social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO III

De las empresas titulares de las autorizaciones

Artículo 29. Empresas de juego.

1. La organización y explotación de juegos y apuestas podrá llevarse a cabo exclusivamente por aquellas personas, empresas y sociedades debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias, debiendo contar con los requisitos exigidos reglamentariamente.

2. De igual forma, el Principado de Asturias, por sí mismo o a través de empresas públicas, podrá asumir la organización y explotación de juegos y apuestas.

3. Las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística, estarán obligadas a facilitar la información que reglamentariamente se establezca.

4. La transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Administración del Principado de Asturias, que comprobará, en su caso, la concurrencia de los requisitos del nuevo socio.

5. Reglamentariamente podrá limitarse la participación de personas físicas o jurídicas en diferentes empresas o entidades dedicadas a la explotación del juego y las apuestas.

Artículo 30. Garantías.

1. Las empresas organizadoras y explotadoras del juego y apuestas deberán constituir garantía a disposición de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. La misma obligación podrá ser exigida a quienes se dediquen a la comercialización y fabricación de material y máquinas de juego.

2. Las garantías, que podrán ser constituidas en metálico, aval de entidades bancarias o de sociedades de garantía recíproca, contrato de seguro de caución o crédito, responderán de las obligaciones derivadas de esta Ley en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Estas garantías estarán afectas específicamente a las responsabilidades administrativas derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias que, en su caso, se impongan.

Artículo 31. *Entidades titulares de casinos.*

Las empresas titulares de casinos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar constituidas bajo la forma de sociedad anónima.
- b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego y el desarrollo de actividades complementarias a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.
- c) Ostentar la nacionalidad de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- d) Tener un capital social no inferior a doscientos millones de pesetas (un millón doscientos dos mil veinticuatro euros con veintiún céntimos), que habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado.
- e) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.
- f) La administración de la sociedad será colegiada.

Artículo 32. *Entidades titulares de bingos.*

1. Podrán ser titulares de salas de bingo:
 - a) Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.
 - b) Aquellas entidades mercantiles que se constituyan al efecto bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la explotación de bingos y cuyo capital social, no inferior a veinte millones de pesetas (ciento veinte mil doscientos dos euros con cuarenta y dos céntimos), esté totalmente suscrito, desembolsado y dividido en acciones nominativas.
2. Las entidades mencionadas en el apartado 1.a) podrán realizar por sí mismas y bajo su exclusiva responsabilidad la gestión del juego del bingo, o contratarla con una empresa que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1.b).

Artículo 33. *Empresas operadoras de máquinas de juego.*

1. La explotación de máquinas de juego en establecimientos autorizados sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras.
2. Ostentarán tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas e inscritas en el Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias.
3. Los titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten en sus establecimientos.
4. La autorización de explotación se concederá por un período de cinco años y podrá ser renovada.

TÍTULO IV

Del personal que realiza su actividad en empresas de juego y de los usuarios

Artículo 34. *Personal directivo y empleado.*

1. Las personas que accedan a la condición de Administrador, Director Gerente o Apoderado de las empresas dedicadas a la explotación del juego y apuestas, así como aquéllas que lleven a cabo su actividad

profesional en éstas, deberán poseer un documento profesional con los requisitos y en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No podrá expedirse el documento profesional a que se refiere el presente artículo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El interesado tenga antecedentes penales por alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 8.a) de la presente Ley.
- b) El interesado haya sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, en los dos años inmediatamente anteriores, por alguna de las infracciones tipificadas como graves o muy graves en la presente Ley.

3. Los documentos profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán expedidos por la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser renovados o revocados en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 35. *Usuarios.*

1. Los usuarios de los juegos tienen derecho al tiempo de uso, a obtener información sobre el producto y mecanismos de los juegos y al cobro del premio que pudieran obtener.

2. Igualmente tendrán a su disposición el Libro de Reclamaciones a que hace referencia el artículo 18.4 de esta Ley.

Artículo 36. *Prohibiciones de acceso y práctica.*

1. No estará permitida la entrada a los salones de juego de los casinos y salas de bingo a las personas siguientes:

- a) Las sancionadas por infracciones graves o muy graves en aplicación de las disposiciones de esta Ley o de los Reglamentos de desarrollo que lleven aparejada tal sanción.
- b) Las que lo soliciten voluntariamente en tanto no soliciten su exclusión.
- c) A quienes así lo ordene una resolución judicial.

2. No tendrán permitida la práctica de juegos de los casinos, bingos y salas de juego las siguientes personas:

- a) El personal de la Administración del Principado de Asturias destinado en los órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego y los altos cargos de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.
- b) El personal de inspección y control de juego, salvo para el ejercicio de sus funciones.
- c) Respecto a los juegos o apuestas que se practiquen en sus establecimientos, los accionistas, partícipes o titulares de la propia empresa, su personal, directivos y empleados, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado.

3. En los establecimientos autorizados podrán aplicarse sistemas de control de admisión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO V

De la inspección del juego y de las apuestas

Artículo 37. *Inspección del juego.*

1. Las funciones de control e investigación de las actividades del juego y de las apuestas se realizarán por personal funcionario de la Administración del Prin-

cipado de Asturias debidamente acreditado, que tendrá la consideración de agente de la autoridad.

2. Este personal tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa.

b) Descubrimiento y persecución del juego y las apuestas clandestinos.

c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.

d) Proceder al precinto y comiso de los elementos o clausura de los establecimientos de juego y apuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

f) Informes y asesoramiento, en materia de juego, cuando así le sea solicitado.

3. El personal de inspección y control del juego y apuestas está facultado para acceder y examinar las máquinas y documentos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Asimismo, la inspección podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos en donde se desarrollen actividades de juego o apuestas o exista alguna prueba de ello, para reconocer despachos, instalaciones o explotaciones. Cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial.

5. Los titulares de autorizaciones o establecimientos, sus representantes legales o las personas que se encuentren al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a este personal el acceso a los establecimientos y a sus dependencias, así como el examen de los libros, documentos y registros que necesiten para realizar la inspección.

Artículo 38. *Actas de la inspección.*

1. Los hechos constatados por el personal al servicio de la inspección del juego se formalizarán en acta, la cual será remitida al órgano competente a fin de que inicie, en su caso, el oportuno procedimiento.

2. El acta, en todo caso, deberá ser levantada por el funcionario o funcionarios intervinientes ante el titular del establecimiento sometido a inspección o, en su defecto, ante el representante legal del mismo o ante el empleado que se halle al frente del establecimiento en que se practique o, en último orden, ante cualquier empleado, quienes deberán firmar el acta; si se negaran a estar presentes o a firmar, se harán constar en el acta tales circunstancias.

3. En el acta se consignarán íntegramente los datos y circunstancias precisos para la mejor y más completa expresión de los hechos y, asimismo, se consignarán las circunstancias personales y documento nacional de identidad de los firmantes. En todo caso, se hará entrega de una copia al interesado o a su representante y, si éste se negara a recibirla, se le enviará por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

4. Las actas extendidas por los funcionarios adscritos a la inspección del juego tienen la naturaleza de documentos públicos y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

TÍTULO VI

Del régimen sancionador

Artículo 39. *Infracciones administrativas.*

1. Serán infracciones administrativas en materia de juego las acciones y omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 40. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) La organización, práctica, celebración o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos o mediante personas no autorizadas.

b) No encontrarse inscritos en el Registro General de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias las personas, los establecimientos, las máquinas o cualesquiera otros datos de interés relativos a la actividad del juego.

c) Reducir el capital de las sociedades de las empresas de juego por debajo de los límites señalados en la presente Ley.

d) La fabricación, comercialización, distribución o explotación de máquinas y elementos de juego destinados a su uso en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma incumpliendo la normativa vigente en materia de juego.

e) Permitir o consentir la práctica de juego o apuestas en locales no autorizados, por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas recreativas y de azar carentes de la correspondiente autorización.

f) La utilización de datos o documentos falsos o falsados para obtener los permisos, autorizaciones o inscripciones.

g) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

h) La cesión de las autorizaciones otorgadas, sin contar con la debida autorización o aprobación. Esta infracción será imputable al cedente y al cesionario.

i) La manipulación de los juegos, apuestas, máquinas tipo «B» o «C» o material en perjuicio de los participantes.

j) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos permitidos para cada actividad de juego.

k) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.

l) La venta a precio distinto del autorizado de cartones del juego del bingo, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas, tómbolas.

m) Instalar o explotar máquinas en número que exceda del autorizado. En este caso, la infracción será imputable a todas las personas que han intervenido en la instalación o explotación.

n) La concesión de préstamos, directamente o por medio de tercero, a los jugadores o apostantes por parte de los titulares o empleados de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas, o permitir que terceros realicen préstamos en los establecimientos de juego.

ñ) Instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras en los establecimientos de juego. Se entenderá que un cajero se halla instalado en un establecimiento de juego cuando se encuentre en el interior del local donde se celebren los juegos o apuestas, incluido el vestíbulo, o cuando esté instalado en alguna de sus paredes exteriores.

o) La participación como jugadores del personal de inspección y control del juego, salvo para el ejercicio de sus funciones, así como de los altos cargos de la Administración del Principado de Asturias que tengan

atribuidas competencias en materia de casinos, juegos y apuestas.

p) La participación como jugadores de los accionistas, partícipes o titulares de la propia empresa, su personal, directivos y empleados, así como los cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado.

q) La participación como jugadores, por sí o por medio de terceros, del personal empleado y los titulares de establecimientos hosteleros a que se refiere el artículo 24.1 de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten dichas empresas.

r) Autorizar o permitir a los menores de edad, a los incapacitados o a personas sujetas a prohibición la entrada en locales donde la tengan prohibida o la práctica de juegos de suerte, envite o azar.

s) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

t) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos de suerte, envite o azar al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas.

u) La contratación de personal que no disponga del documento profesional.

v) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.

w) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.

x) La fabricación, comercialización de géneros estancados o prohibidos, relacionados con el material de juego.

y) La comisión de una infracción calificable como grave habiendo sido sancionado por dos infracciones graves cometidas en el período del año inmediatamente anterior o por cinco en el período de los tres años anteriores.

Artículo 41. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) No tener o llevar incorrectamente los Libros de Reclamaciones o registros exigidos en la presente Ley o en la correspondiente reglamentación de juego, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.

b) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.

c) No exhibir en el establecimiento de juego o, en su caso, en las máquinas el documento acreditativo de la correspondiente autorización, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

d) Proceder a cualquier transferencia de las acciones o participaciones de la sociedad sin notificación a la Administración.

e) Las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el Catálogo.

f) La admisión de más jugadores de los que permita el aforo del local.

g) Realizar la transmisión de una máquina sin cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

h) La manipulación de las máquinas tipo «A» en perjuicio de los participantes o de la Administración.

i) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

j) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta.

k) El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 13.2 de la presente Ley.

l) La comisión de una infracción calificable como leve habiendo sido sancionado por dos infracciones graves cometidas en el período del año inmediatamente anterior o por cinco en el período de los tres años anteriores.

Artículo 42. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) La práctica de juegos y apuestas de los denominados tradicionales no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas del Principado de Asturias en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas en cada jornada tenga un valor económico superior en diez veces al salario mínimo interprofesional diario.

b) La exhibición de la documentación preceptiva de manera que dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.

c) No disponer en el local de los documentos que se establezcan en los Reglamentos que desarrollen la presente Ley.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y Reglamentos que la desarrollen, no señalado como falta grave o muy grave.

Artículo 43. *Concurrencia de infracciones.*

1. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

2. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

En estos supuestos el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida en su máxima cuantía, si los hechos revisten notoria gravedad y en atención a los perjuicios causados.

Artículo 44. *Responsables.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia.

2. De las infracciones cometidas en materia de juego y apuestas por directivos, administrativos y empleados en general de establecimientos de juego o de locales con máquinas de juego responderán también, directa y solidariamente, las personas o entidades para quienes aquéllas presten sus servicios.

3. Igualmente, responderán solidariamente de las infracciones cometidas en materia de juego y apuestas por las entidades jurídicas los directivos, administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes, hubiesen votado en contra o salvado su voto con relación a las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a la infracción.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a otras personas con funciones de representación en la entidad.

Artículo 45. Responsabilidad de los jugadores y visitantes.

1. Son infracciones cometidas por jugadores y visitantes de locales donde se practica el juego:

- a) Entrar en el local o participar en el juego teniendo prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley.
- b) Utilizar fichas, cartones u otros elementos de juego que sean falsos conociendo su irregularidad.
- c) Manipular máquinas o elementos de juego.
- d) Participar en juegos y apuestas clandestinos o ilegales.
- e) Interrumpir sin causa justificada una partida o un juego.
- f) Omitir la colaboración debida a los agentes de la autoridad.
- g) Perturbar el orden en las salas de juego.

2. Las infracciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior de este artículo se considerarán leves y el resto, graves.

Artículo 46. Sanciones pecuniarias.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre dos millones quinientas mil una pesetas (quince mil veinticinco euros con treinta y un céntimos) y cien millones de pesetas (seiscientos un mil doce euros con diez céntimos).

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre quinientas mil una pesetas (tres mil cinco euros con cero siete céntimos) y dos millones quinientas mil pesetas (quince mil veinticinco euros con treinta céntimos).

Las infracciones graves cometidas por jugadores y visitantes pueden ser sancionadas con multa de hasta un millón de pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta quinientas mil pesetas (tres mil cinco euros con cero seis céntimos).

Artículo 47. Sanciones accesorias.

1. En las infracciones muy graves, en atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción:

- a) Inhabilitación de la persona sancionada por un período de dos a quince años para actividades de juego y apuestas, y consiguiente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.
- b) Revocación de las autorizaciones para actividades de juego y apuestas, sin que puedan volver a obtenerse por el mismo titular durante un período de dos a quince años.
- c) Clausura del establecimiento donde tenga lugar la explotación del juego o apuesta, durante un período de dos a quince años.
- d) Suspensión de las autorizaciones por un período máximo de dos años.
- e) Inscripción de limitaciones de acceso en el Registro General de Juegos y Apuestas.

2. En las infracciones graves, en atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción:

- a) Inhabilitación de la persona sancionada por un período de hasta dos años para actividades de juego y apuestas, y consiguiente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.

b) La suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego o apuestas por un período máximo de un año.

c) Inscripción de limitaciones de acceso en el Registro General de Juegos y Apuestas.

3. En las infracciones cometidas por jugadores y visitantes, en atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción:

- a) Prohibición de entrada en un casino o sala de juego por un máximo de cinco años.
- b) En cualquier caso, la comisión de las infracciones cometidas por jugadores y visitantes llevará aparejada el comiso de los beneficios ilícitos obtenidos.

4. Podrá acordarse, asimismo, como sanción accesoria la suspensión de la vigencia de los documentos profesionales de los empleados, directivos y socios de las empresas dedicadas al juego responsables de la comisión de una infracción muy grave o grave y podrá prohibirse que obtengan nuevos documentos.

5. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrá imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

Artículo 48. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Corresponderá al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por faltas muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre cincuenta millones una pesetas (trescientos mil quinientos seis euros con cero seis céntimos) y cien millones de pesetas (seiscientos un mil doce euros con diez céntimos) y el expediente sancionador se iniciará por resolución del titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

2. Corresponderá al titular de la Consejería competente en la materia la imposición de sanciones por faltas muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre quince millones una pesetas (noventa mil ciento cincuenta y un euros con ochenta y dos céntimos) y cincuenta millones pesetas (trescientos mil quinientos seis euros con cero cinco céntimos).

3. Corresponderá al titular de la Dirección General de la Consejería competente en la materia la imposición de sanciones por faltas muy graves cuya cuantía no exceda de quince millones (noventa mil ciento cincuenta y un euros con ochenta y un céntimos), así como las correspondientes a faltas graves y leves.

4. Las sanciones accesorias serán impuestas por el órgano competente para la imposición de las sanciones principales.

Artículo 49. Graduación de las sanciones.

1. Para determinar la graduación de las sanciones deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos y, especialmente:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los perjuicios producidos directamente a terceros y a la Administración.
- c) La reincidencia en la comisión de una infracción.
- d) La trascendencia económica y social de la infracción.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes del infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, si todavía no se ha dictado resolución.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado siguiente, la cuantía de una multa no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuplo de la cantidad defraudada u obtenida irregularmente, siempre que se halle dentro de los límites señalados en el artículo 43.

4. Si el imputado reconoce su responsabilidad con anterioridad al comienzo del plazo previsto al dictar la resolución que pone fin al procedimiento, se podrá aplicar una reducción del veinte por ciento sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta. En ese caso se impondrá, sin más trámite, la sanción que proceda.

Artículo 50. *Efectos accesorios de las sanciones.*

1. Durante el plazo de suspensión de una autorización o cierre o inhabilitación temporal de un local no podrán concederse nuevas autorizaciones a la empresa o persona sancionada ni puede autorizarse a otras empresas a desarrollar actividades relacionadas con el juego en el local o locales en que se ha producido la infracción.

2. En caso de que falte la autorización para la organización, explotación o gestión de un juego, o de que haya sido revocada o suspendida, la autoridad sancionadora podrá acordar el comiso y, en su caso, la destrucción de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción. No procederá el comiso o destrucción de las máquinas o efectos del juego cuando éstos no sean clandestinos y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

3. Asimismo, la autoridad sancionadora ordenará el comiso de las apuestas percibidas y de los beneficios ilícitos obtenidos, cuyo importe deberá ingresarse en la Tesorería General del Principado de Asturias; en dicho caso, los particulares perjudicados podrán comparecer ante el órgano incoador del expediente y solicitar que les sea entregada la parte de los beneficios obtenida a su costa, siempre que sean identificados en el expediente como tales perjudicados.

Artículo 51. *Medidas cautelares.*

1. Si hay indicios racionales de infracción grave o muy grave, el órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente, el precinto y depósito de las máquinas, material y elementos de juego y la suspensión de las autorizaciones.

2. El órgano competente, sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrá acordar, en cualquier caso, el cierre inmediato de los establecimientos en que se organice o practique el juego sin estar autorizado y podrá acordar también el comiso de los materiales y el dinero relacionados con las actividades de juego utilizados para practicarlo, así como de las apuestas realizadas.

3. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones, podrán adoptar directamente las medidas cautelares a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo y proceder al precinto y depósito de las máquinas, material y elementos de juego. En este caso, el órgano competente para la resolución del expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo de un mes, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto, sin perjuicio de la prosecución del expediente sancionador.

Disposición transitoria primera.

Las funciones de inspección y control, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en el título V, se ejercerán

entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se establezca otra cosa por las disposiciones que desarrollen la presente Ley, la Rifa Benéfica de Oviedo y la Rifa Pro Infancia de Gijón seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición transitoria tercera.

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas. Las autorizaciones sin plazo de vigencia deberán renovarse, al menos, en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de mayo de 2001.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 110, de 14 de mayo de 2001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

12265 LEY 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo